



Asunto: Cumplimiento  
0405/1.3/2023/1553

H. Congreso del Estado de Jalisco  
Palacio Legislativo.  
Av. Hidalgo No. 222, Guadalajara, Jalisco  
Presente.

52

Aunado a un cordial saludo, le informo que en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de abril del 2023 dos mil veintitrés, se aprobó el Dictamen y Propuesta de Comisiones identificado con el número de expediente 283/22, por medio del cual se aprueba elevar formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para que estudie y en su caso autorice reformar y adicionar el artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco.

Con el fin de que nuestra petición amerite la satisfacción plena de este Cuerpo Legislativo, se anexan al presente las siguientes constancias:

Parte Conducente/Constancia de Votación que certifica el resultado de la votación y la aprobación del Dictamen en el que se aprueba elevar formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para que estudie y en su caso autorice reformar y adicionar el artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco.

Original de la Iniciativa de Decreto que contiene el Dictamen en el que se aprueba elevar formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para que estudie y en su caso autorice reformar y adicionar el artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, la cual fue votada y aprobada en la citada sesión del Pleno del Ayuntamiento.

Disco compacto en formato "Word" que contiene la Iniciativa de Decreto del Dictamen en el que se aprueba elevar formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para que estudie y en su caso autorice reformar y adicionar el artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco.

07624

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS DEL ESTADO DE JALISCO

RECIBIDO  
23 MAY 2023

Lo anterior para su conocimiento y, en su caso; si lo estima adecuado, se sirva aprobar la reforma y adición en comento y expedir la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco.

HORA 16:17 Sin otro particular, reitero a usted mi más segura y distinguida consideración.

Atentamente

"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"  
"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco".  
A la fecha de su presentación

GRACIELA DE OBALDÍA ESCALANTE  
Secretario del Ayuntamiento



SECRETARÍA  
DEL AYUNTAMIENTO

INFOLEJ  
2795-LXIII

39758  
23 MAY 2023  
13:00  
c/Anexo y cd.  
c.p. Minutario interno  
Dictamen 5.9/ 28 de abril de 2023  
Expediente 283/22  
MARS/sfss\*





Se eleva formal Iniciativa de Ley al H. Congreso del Estado de Jalisco, para reformar y adicionar el artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 28 de abril de 2023

## **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO:**

En mi carácter de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracción I, 47 fracción XI y 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como, conforme al artículo 14 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como los artículos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y por el Acuerdo del Ayuntamiento de fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, me permito someter a la alta y distinguida consideración del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente:

***“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN I DE LA LEY DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO DEL ESTADO DE JALISCO”***

*La Iniciativa de referencia, fue presentada y aprobada bajo los siguientes:*

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.** *En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, se aprobó la iniciativa presentada el 8 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós por el C. Presidente Municipal Juan José Frangie Saade, a efecto de proponer al H. Congreso del Estado de Jalisco, la reforma y adición al artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, razón por la cual, se propone elevar formal iniciativa al Congreso del Estado de Jalisco, con la finalidad de reformar un artículo de la citada Ley, la cual fue turnada para su estudio a las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Protección Civil, asignándole la Secretaría del Ayuntamiento por cuestión de turno, el número de expediente 283/22, , en los siguientes términos:*

““

**HONORABLE AYUNTAMIENTO**

**Presente**

*JUAN JOSE FRANGIE SAADE, en mi carácter de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracciones I y II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 14 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, me permito someter a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, la presente*

### **INICIATIVA**

*Que tiene por objeto se estudie y, en su caso se apruebe elevar al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, formal iniciativa para modificar y adicionar un párrafo al artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, para cuyos efectos me permito formular los antecedentes y consideraciones que sustentan la presente iniciativa en la siguiente*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

*I. El 19 de octubre de 2021 el Municipio de Zapopan suscribió Convenio de Coordinación y Asociación Municipal en Materia de Seguridad Pública con el Municipio de Guadalajara, previa autorización de los Plenos del Ayuntamientos de Guadalajara y Zapopan respectivamente. Conforme a lo que establece la cláusula PRIMERA, dicho convenio tiene por objeto la coordinación y asociación con la finalidad de generar políticas públicas en materia de seguridad, homologar criterios de actuación, **proponer estrategias conjuntas para cumplir con los fines de la seguridad pública con base a la problemática equivalente de las jurisdicciones que lo integran**, y en general fortalecer la coordinación de las instituciones de seguridad de ambos municipios para prevenir la realización de conductas antisociales y el escalamiento de dichas conductas a una mayor trasgresión social y de esa forma disminuir los índices delictivos y la afectación de los derechos de las personas que habitan o transitan **“LOS MUNICIPIOS”**, y con ello garantizar acorde al marco constitucional el derecho humano a la seguridad pública, la paz y tranquilidad de sus habitantes.*

*Por su parte la cláusula Tercera establece que el titular de la Coordinación Intermunicipal realizará, entre otras, las acciones siguientes*

*I. Proponer y ejecutar políticas públicas en materia de seguridad, establecer ejes, programas y acciones para el funcionamiento homogéneo de las Comisarías de **“LOS MUNICIPIOS”**;*

*II. (...)*

*III. Proponer a los Presidentes Municipales que participen en este "CONVENIO" la implementación de programas, áreas estratégicas y acciones necesarias para el fortalecimiento de la seguridad pública;*

*IV a XII. (...)*

*XIII. Proponer las directrices en materia jurídica, homologación y/o la creación de reglamentación, criterios de actuación y aplicación del sistema de justicia penal, estrategias de vinculación con los poderes públicos y municipios del estado de Jalisco, entre otros;*

*XIV. Las demás previstas por la normativa aplicable y aquellas que le asignen los "LOS MUNICIPIOS".*

*2. En cumplimiento de las cláusulas primera, segunda y tercera, numeral I, III, XIII y XVI del Convenio de Coordinación y Asociación Municipal en Materia de Seguridad Pública referido en el párrafo que antecede, el 18 de octubre de 2022, recibí Oficio CISGZ/075/2022, suscrito por Roberto Alarcón Estrada, Coordinador Intermunicipal de Seguridad, mediante el cual remite propuesta para modificar y adicionar un párrafo al artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, lo anterior para efectos de que este H. Pleno analice y valore la pertinencia de que se apruebe elevar al Congreso del Estado de Jalisco la propuesta de iniciativa de decreto anteriormente referida.*

*3. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, con fundamento en el ámbito de competencia que el artículo 21 Constitucional dispone respectivamente para cada orden de gobierno.*

*4. El artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad de los Ayuntamientos de aprobar, en concordancia con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*Continuando con el artículo 115 fracción III inciso h) Constitucional, la función de seguridad pública prevista en el artículo 21 constitucional referido, así como la policía preventiva y de tránsito corresponde a los municipios, debiendo observar en el desempeño de las referidas funciones o la*

*prestación de los servicios a su cargo, lo dispuesto por las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.*

*5. El artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, teniendo entre sus fines el salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Adicionalmente establece que la seguridad pública comprende la prevención especial y general de los delitos, sanción de las infracciones administrativas, la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la referida Ley y en el ámbito competencial que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*6. En correlación con lo anterior, el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación persecución y para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan. Estableciendo además que la policía preventiva y de tránsito están a cargo de los municipios.*

*7. Que el artículo 37 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece que es obligación del Ayuntamiento aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*Por su parte, el artículo 37 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:*

*Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:*

*"I al X (...)*

*X. Atender la seguridad en todo el Municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos;*

*XI a la XVII (...)*

*XVIII. Auxiliar a la Unidad Estatal de Medidas Cautelares de conformidad a la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco;*

*XIX a la XX(...)"*

*Además, el artículo 40, fracción II de dicha Ley señala que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.*

*Asimismo, el Artículo 38 fracción I de la multicitada ley, establece la facultad de los Ayuntamientos de proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas de leyes o decretos en materias municipales.*

*8. Que la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal, publicada el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, subraya en su artículo 19, que la prisión preventiva es una de las múltiples medidas cautelares que pueden ser aplicadas en el proceso penal, motivo por el cual buscó transformar la generalización de su aplicación en el proceso penal mexicano. De hecho, la reforma constitucional modificó profundamente la forma en que se entiende cual es la función social del proceso penal y el nuevo sistema de medidas cautelares.*

*Con la reforma de Junio de 2008, mediante el cual el gobierno mexicano apuesta por un Sistema de Justicia Penal Oral, que garantice y al mismo tiempo proteja los derechos fundamentales de las víctimas e imputados, así como el acceso a la justicia de forma eficaz y eficiente; sin lugar a dudas requiere de una transformación de fondo, que permita a las autoridades y partes procesales, la creación de leyes, instituciones, y por supuesto nuevas estrategias de seguridad que se ajusten a la problemática actual, derivada de la implementación del sistema de justicia penal.*

*De ahí que una de las instituciones novedosas instauradas con este sistema en México, son las denominadas Unidades de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, pues ahora la decisión sobre la imposición de medidas cautelares debe basarse en la protección de presunción de inocencia y la seguridad del proceso, ya que se prevén mecanismos legales que, por una parte, resguarda aquel principio y por la otra valoran adecuadamente el grado de riesgo procesal que representa el imputado para evadirse de la acción de la justicia u obstaculizarlo, así como el riesgo para las víctimas, testigos y la comunidad.*

*A lo anterior se le conoce como “Modelo Cautelar”, el cual, a diferencia del tradicional, establece que la libertad de una persona que enfrenta un proceso penal no debe determinarse solo a partir de la clasificación del delito o la posible pena propuesta, sino que la proporcionalidad y racionalidad del riesgo procesal de acuerdo con las circunstancias sociales del caso específico. (Ana Aguilar García, 2014)*

*Esto es así, en virtud de que el modelo de justicia integra una gama de medidas cautelares diversas a la prisión, las cuales deben prevalecer al momento de su imposición, dejando con ello a la prisión preventiva como última ratio.*

*Y desde luego que este modelo, no es improvisado, ya que se ha utilizado y depurado por más de 50 años en países anglosajones, bajo la denominación de Pretrial Services (Servicios Previos al Juicio), así como en otras naciones como lo es el Reino Unido, bajo el nombre de Bail Supervision and information related services (Servicios relativos a la información y supervisión de la libertad provisional); en Australia, Bail assessment programs (Programas para la evaluación de la libertad provisional), y en Sudáfrica, Pretrial services (Servicios previos al juicio).*

*En ese sentido, Países Latinoamericanos siguen la misma dirección, pues han implementado estos servicios, denominándolos de la siguiente manera: en Argentina (Oficinas de Medidas Alternativas), en Chile, (Servicios con Antelación al Juicio), mientras que Perú y Ecuador (Servicios Previos al Juicio). (Ana Aguilar García, 2014)*

*Conforme a lo anterior, en México, a través de las Unidades de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, cumplen con los parámetros ya fijados por otras naciones, y que han arrojado resultados positivos, para quien enfrenta un proceso penal en libertad.*

*Al respecto, el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecen todos los tipos de medidas cautelares:*

*"Artículo 155. Tipos de Medidas Cautelares: A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:*

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;*
- II. La exhibición de una garantía económica;*
- III. El embargo de bienes;*



*IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;*

*V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;*

*VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;*

*VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;*

*VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;*

*IX. La separación inmediata del domicilio;*

*X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;*

*XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;*

*XII. La colocación de localizadores electrónicos;*

*XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o*

*XIV. La prisión preventiva.*

*Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada."*

*9. De ahí que conforme al numeral 176 del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontramos que el objeto de estas Unidades se basa en dos ejes centrales, siendo los siguientes:*

- 1. Realizar evaluaciones de riesgo del imputado.**
- 2. Llevar a cabo el seguimiento de las Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.**

*Respecto al primero, es decir a la evaluación de riesgos procesales, consiste en el análisis realizado por personal especializado, relativo a las circunstancias personales, laborales y socioeconómicas del imputado, la cual una vez recopilada y verificada con diversas fuentes, es emitida una opinión técnica, que tiene que ver con el riesgo que representa el imputado para las víctimas, testigos o la comunidad, así como la probabilidad de que el imputado pueda evadir la acción de la justicia u obstaculizar el procedimiento.*

*Dicha opinión es entregada a las partes (Ministerio Público, Víctima, Ofendido, Asesor Jurídico, Imputado y Defensor), para que la utilice en la audiencia de imposición o modificación de medidas cautelares, y acto continuo el Juez de Control resuelva lo conducente.*

*En ese sentido, la segunda actividad central de estas Unidades es la de Supervisar y dar seguimiento a las Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, misma que resulta de suma importancia, ya que, a través de esta función, se da certeza a las partes de que el imputado está cumpliendo o incumpliendo con las obligaciones adquiridas ante el Órgano Jurisdiccional, y que le permitieron enfrentar su proceso en libertad.*

*Es decir, una vez que el Juez de control ha impuesto una o varias medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, o en su caso, las condiciones a cumplir por el imputado sujeto a la Suspensión Condicional del Proceso, este hace del conocimiento a la Unidad Estatal o Federal de Supervisión, a efecto de que inicie con las acciones correspondientes e informe sobre el cumplimiento o incumplimiento.*

*Esta actividad desde luego no resulta una tarea sencilla, puesto que la autoridad supervisora, entre otras acciones deberá elaborar un plan detallado de supervisión que facilite el cumplimiento de las obligaciones, como por ejemplo: entrevistarse de manera periódica con el imputado, solicitar la colaboración de otras instituciones públicas o privadas, realizar visitas al domicilio del imputado y/o lugar de los hechos, canalizar al imputado a las instancias correspondientes, y elaborar informes a las partes procesales donde señalen si el sujeto está cumpliendo o incumpliendo con las mismas.*

*Así pues, como se ha podido advertir las funciones que realizan las Unidades de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión condicional del Proceso, resultan fundamentales para que el sistema de justicia penal Adversarial en México funcione y avance de manera eficaz y eficiente.*

*10. En virtud de los cambios constitucionales al sistema penal acusatorio y por ende a las medidas cautelares, con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el Decreto número 27255/LXII/19, en el cual abroga la Ley de Vigilancia y Ejecución de Medidas Cautelares del Estado de Jalisco y expide la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, mismo que se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", en la fecha antes señalada. Dicha ley tiene por objeto el establecer las bases para proporcionar a las partes en el proceso penal acusatorio, información sobre los riesgos procesales que el imputado representa para la imposición y revisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, así como la supervisión y seguimiento*



Se eleva formal Iniciativa de Ley al H. Congreso del Estado de Jalisco, para reformar y adicionar el artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 28 de abril de 2023

*de las mismas y de la suspensión condicional del proceso en el procedimiento penal de adultos y de justicia para adolescentes, estableciéndose una coordinación entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley.*

*Lo anterior, atendiendo a la problemática de ese momento, que consistía en la insuficiencia de supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, ya que la tarea se concentraba en la Dirección para la Vigilancia y Ejecución de las Medidas Cautelares en el Procedimiento Penal, dependiente de la entonces Fiscalía General del Estado, quien carecía de los recursos necesarios para cumplir con esa tarea. (Jalisco, Dictamen de Ley por el que se Abroga la Ley de Vigilancia y Ejecución de Medidas Cautelares del Estado de Jalisco, y se expide la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión condicional del Proceso del Estado de Jalisco., 2019)*

*En razón de lo anterior, se conformó la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional dependiente de la Secretaría de Seguridad, a quien le corresponde coordinar y dirigir las acciones relativas a la evaluación de riesgos, ejecución, supervisión y seguimiento de las medidas cautelares y las condiciones de la suspensión condicional del proceso impuestas por el órgano jurisdiccional.*

*II. Adicionalmente, con la expedición y entrada en vigor de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión condicional del Proceso del Estado de Jalisco, resultó en la obligación para los ayuntamientos, de crear Unidades Municipales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, las cuales de conformidad a lo establecido en el artículo 9, entre otras funciones tienen las de coadyuvar en la vigilancia y ejecución de medidas cautelares y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Suspensión Condicional del Proceso, con el objetivo de garantizarle a la población que un procesado no va a sustraerse de la acción de la justicia. (Jalisco, Dictamen de Ley por el que se Abroga la Ley de Vigilancia y Ejecución de Medidas Cautelares del Estado de Jalisco, y se expide la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión condicional del Proceso del Estado de Jalisco., 2019)*

*En resumidas cuentas, fue atinada la habilitación que se hizo a los municipios para que, en coordinación con la Unidad Estatal, supervisen y den seguimientos a las medidas y condiciones impuestas a los imputados, ya que de esta forma se eficientizan los recursos materiales y humanos, y al mismo tiempo se garantizan los objetivos de este sistema de Justicia Penal Acusatorio.*

*12. Que en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se aprobó el Reglamento Interno de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, mismo que fue publicado el 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, donde se ya establecen dichas atribuciones a la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio y también se crea la Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares de Zapopan. Con fecha posterior, el 29 de septiembre de 2021 el Ayuntamiento de Zapopan autorizó abrogar el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco del año 2015, entrando en vigor el nuevo Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.*

### ***Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco***

*Artículo 20. Corresponde a la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio, las siguientes atribuciones:*

*I a la XXIV(...)*

*XXV. Auxiliar a la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco; en la elaboración de las evaluaciones de riesgo, así como en la ejecución, supervisión y seguimiento de las medidas cautelares y condiciones de la suspensión condicional del proceso impuestas por el órgano jurisdiccional, cuando se trate de imputados que residan dentro del territorio del Municipio de Zapopan, Jalisco;*

*XXVI. (...)*

### ***REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZAPOPAN, JALISCO***

*Artículo 126. Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones la Unidad Jurídica y de Seguimiento se integra de la siguiente manera:*

*I. Departamento Técnico y de l. Departamento Técnico y de Seguimiento a Procesos;*

*II. Departamento de Remisión Operativa; y*

*III. Unidad Municipal de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.*

*Artículo 131. La Unidad Municipal de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso es la encargada de auxiliar a la Unidad Estatal de Medidas*

*Cautelares y de la Suspensión Condicional, dependiente de la Secretaría de Seguridad; en la elaboración de las evaluaciones de riesgo, así como en la ejecución, supervisión y seguimiento de las medidas cautelares y condiciones de la suspensión condicional del proceso impuestas por el órgano jurisdiccional, cuando se trate de imputados que residan dentro del Municipio.*

***Artículo 132.** Además de las establecidas en el artículo 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Unidad Municipal de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso a través del encargado, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*I (...)*

*II. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los mandatos judiciales en materia de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso sean debidamente cumplidos;*

*III. (...)*

*IV. Llevar a cabo las acciones necesarias para recabar la información para el cumplimiento de sus funciones;*

*V a la VII (...)*

*VIII. Coordinarse con las áreas competentes, para tener acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información, registros públicos y demás relativos;*

*IX a la XI (...)*

*XII. Auxiliar a la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional, en la elaboración de las evaluaciones de riesgo, o en su caso entregar inmediatamente los informes requeridos para su elaboración;*

*XIII. Informar periódicamente la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional, el seguimiento y la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso;*

*XIV. Observar y aplicar los protocolos que emita la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional; para la elaboración de las evaluaciones de riesgos o el seguimiento y la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; así como observar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales;*

*XV. Diseñar el plan de supervisión a mediano y largo plazo, donde se establezcan las acciones de supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; y XVI. Las demás previstas por la normativa aplicable y aquellas que le asigne el encargado de la Unidad Jurídica y de Seguimiento.*

*13. Sin embargo a pesar del esfuerzo realizado por el estado y los municipios, de reforzar la actividad de la Unidad Estatal de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (UMECA), en la práctica nos encontramos con un vicio que tiene la ley, y que por desgracia ha sido aprovechado de forma negativa por imputados y defensores para evadir una de las funciones principales de las UMECAS, como lo es la correcta emisión de la evaluación de riesgo.*

*Es decir, la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, en su artículo 28 establece que el área encargada de la evaluación de riesgos deberá:*

*“I. Entrevistar al imputado previo a la discusión de imposición o modificación de cualquier medida cautelar, con el objeto de obtener información relevante para decidir sobre la necesidad de imponer las medidas cautelares y su idoneidad. Antes de empezar la entrevista, el funcionario debe hacerle saber al imputado el objetivo de la misma, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la entrevista, **QUE PUEDE ABSTENERSE DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN** y que aquella que proporcione no podrá ser usada en la investigación. La entrevista se podrá llevar a cabo sin la presencia del defensor, al cual puede renunciar ya que no se trata de un acto procesal sino administrativo.”*

*De lo anterior se puede advertir que el entrevistado puede abstenerse de suministrar información, lo cual ha sido aprovechado de manera ventajosa y desproporcional por los detenidos y abogados defensores; ya que dicha abstención ha sido confundida con el derecho a guardar silencio del que gozan todas las personas detenidas, y ha traído como consecuencia que los evaluadores de riesgo limiten su función, pues no acceden a información necesaria y relevante para emitir su análisis de riesgo; ya que al no contar con esos datos personales mínimos y que nada tiene que ver con el hecho que es investigado, como pueden ser: nombre, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio, entre otros; el evaluador no cumple con su función de informar a las partes, el riesgo que representa el imputado a la víctima u ofendido, testigo, o la comunidad, así como el posible riesgo de fuga, o inclusive la probabilidad de obstaculizar el procedimiento.*

*Lo que a la postre lleva al juzgador a imponer medidas cautelares no acorde al comportamiento del imputado, por ejemplo, no se impone la medida cautelar de prisión preventiva justificada a quien no puede llevar un proceso en libertad.*

*Luego entonces resulta congruente lo antes expuesto, con lo manifestado por el entonces titular de la UMECA del Estado de Jalisco (mayo 2022), el Maestro Crescencio Etzael García*

*Saracco, quien refirió que aproximadamente el 60% de los imputados se niegan a proporcionar información al momento de que el evaluador de riesgo asiste a realizar la entrevista del imputado.*

*Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, la víctima u ofendido o su asesor jurídico no pueden sustentar al Juez de Control, la medida cautelar más idónea y proporcional como pudiera ser la prisión preventiva justificada, abriendo la puerta a que imputados que han falseado información e inclusive que se encuentren sujetos a otros procedimientos, no sean detectados y evadan la acción de la justicia.*

*Y aunque si bien es cierto, que a la persona que es declarada sustraída de la acción de la justicia, se le puede librar una orden de aprehensión, no menos cierto es que en la actualidad dicha orden no garantiza que el imputado sea encausado al proceso penal, pues la Fiscalía cuenta con una carga de trabajo excesiva, sumando el bajo personal que tiene disponible.*

*En razón de lo anterior, ¿Cuál es el número de víctimas directas e indirectas a las que se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia, y reparación integral del daño?, debido a la falta de emisión de una eficaz evaluación de riesgo.*

*14. La figura de las medidas cautelares se encuentra prevista en los términos y en las disposiciones normativas que a continuación se señalan:*

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **Artículo 19.-**

...

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. (UNIÓN, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917)*

*Artículo 20 apartado C fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:*

*Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y (UNIÓN, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917)*

## **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

### **Artículo 153.- Reglas generales de las medidas cautelares**

*Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.*

*Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.*

### **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

*A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:*

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;*
- II. La exhibición de una garantía económica;*
- III. El embargo de bienes;*
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;*
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;*
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;*
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;*
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;*
- IX. La separación inmediata del domicilio;*
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;*
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;*



*XII. La colocación de localizadores electrónicos;*

*XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o*

*XIV. La prisión preventiva.*

#### **Artículo 167. Causas de procedencia**

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.*

*En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.*

#### **Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado**

*Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:*

*I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;*

*II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;*

*III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;*

*IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o*

*V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.*

#### **Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación**

*Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:*

*I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;*

*II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o*

*III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.*

**Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad**

*La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.*

**Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco.**

**Artículo 2.** *Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*V. Evaluación de Riesgo: El Análisis de las circunstancias personales, laborales, socioeconómicas u otras que la autoridad determine acerca del imputado y que pudieran representar un peligro de sustracción, de obstaculización del desarrollo de la investigación, riesgo para la víctima, ofendido, testigos o para la comunidad a efecto de solicitar la medida cautelar idónea y proporcional a dicho imputado;*

**Artículo 28.** *El área encargada de la evaluación de riesgos deberá:*

*I. Entrevistar al imputado previo a la discusión de imposición o modificación de cualquier medida cautelar, con el objeto de obtener información relevante para decidir sobre la necesidad de imponer las medidas cautelares y su idoneidad. Antes de empezar la entrevista, el funcionario debe hacerle saber al imputado el objetivo de la misma, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la entrevista, que puede abstenerse de suministrar información y que aquélla*



Se eleva formal Iniciativa de Ley al H. Congreso del Estado de Jalisco, para reformar y adicionar el artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 28 de abril de 2023

*que proporcione no podrá ser usada en la investigación. La entrevista se podrá llevar a cabo sin la presencia del defensor, al cual puede renunciar ya que no se trata de un acto procesal sino administrativo.*

*Inmediatamente que la autoridad encargada de la elaboración de la evaluación de riesgos sea notificada por el Ministerio Público de una detención por flagrancia, caso urgente, o se ejecute una orden de aprehensión, se comunicará con la institución a la que será remitido el imputado, con la finalidad de solicitar que le faciliten sus instalaciones con un área determinada que cuente con los medios electrónicos necesarios y suficientes para llevar a cabo la entrevista, la cual podrá realizarse directamente o a través del sistema de comunicación a distancia o videoconferencia, antes de la discusión de imposición o modificación de una medida cautelar... (UNIÓN, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 2014)*

*15. Por lo tanto, considerando que la presente iniciativa busca establecer las condiciones para que las personas que son entrevistadas por el evaluador de riesgo procesal, accedan a proporcionar sus datos personales, los cuales nada tiene que ver con el hecho investigado; ya que por el contrario, la única intención es identificar a la persona sobre la cual se pretende emitir una evaluación de riesgo; y en ese contexto la persona se considerará identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, misma que se pretende utilizar para emitir una evaluación objetiva y de calidad.*

*En consecuencia, resulta oportuno establecer, que se debe entender por datos personales, lo que al remitirnos tanto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ambas legislaciones resultan coincidentes con el siguiente concepto:*

***“...DATOS PERSONALES: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”** (UNIÓN, 2017) (Jalisco, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, 2021)*

*De ahí que no se considera violatorio de derechos fundamentales, el solicitar que el sujeto detenido o investigado proporcione sus datos personales, ya que no se trata de un acto de investigación, sino de carácter meramente administrativo, el cual busca identificar a la persona sobre*

*la cual se pretende emitir una evaluación de riesgo procesal, es decir, la información a que nos referimos no forma parte de la carpeta de investigación, no se puede utilizar en contra del imputado, no se integra como acto de investigación, sino sólo como parte de la opinión técnica administrativa de parte de UMECA del Estado.*

*16. Ahora bien, tomando en consideración, que el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 14.3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 8.2, inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 113 fracción III Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establecen el derecho de todo imputado a guardar silencio. Este derecho se traduce en la potestad de toda persona a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable, pues con dicha potestad se garantiza el debido proceso legal.*

*En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera en su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.*

*De tal suerte que el derecho a la no autoincriminación debe entenderse como el derecho que tiene todo imputado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan.*

*De ahí que no resulte aplicable dicho tópico a los sujetos que son entrevistados con la finalidad de obtener datos personales, para emitir la evaluación de riesgo procesal; ya que como se insiste, en la entrevista que realiza el evaluador, no se cuestionan temas sobre su participación en el hecho, sino que se solicitan únicamente datos personales, que permiten identificar al sujeto. De lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio:*

**Registro digital:** 179607

**Instancia:** Primera Sala

**Novena Época**

**Materia(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** 1a. CXXIII/2004

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Tomo XXI, Enero de 2005, página 415**

*Tipo: Aislada*

***DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***

*El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.*

*De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.*

*Contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*(DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL., 2004)*

*17. Por todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que el Legislador Local confundió el derecho de la no autoincriminación y no declarar que pueda afectar derechos humanos del imputado, con la entrevista ante una autoridad administrativa, la cual solo se limita a recabar datos personales*

*de la persona detenida o investigada, con la finalidad de que dicha información sea procesada y corroborada, para efecto de emitir una opinión técnica, concerniente al riesgo procesal del imputado, y no forma parte de la carpeta de investigación, es información que no puede ser utilizada contra el imputado para demostrar su participación en la conducta antisocial que se le atribuye, no es un acto de investigación.*

*Razón por la cual se considera no debiera establecerse en la legislación local, la facultad para que el imputado se abstenga de suministrar información al evaluador del riesgo; y si por alguna circunstancia se encuentra imposibilitado de proporcionarla, o se negara de forma rotunda a suministrarla, el evaluador de riesgo procesal, se haga llegar de información que se encuentra dentro de la carpeta de investigación, **teniendo acceso a la misma, única y exclusivamente en lo que respecta a esos datos**, con la única intención que en todos o la mayoría de los casos, el Juzgador y las partes puedan tener los elementos suficientes para imponer o en su caso, solicitar la Medida Cautelar de mayor idoneidad y proporcionalidad, atendiendo al caso en particular de cada detenido, tomando en cuenta los parámetros de riesgo que implica la persona para las víctimas u ofendidos, para la obstaculización del procedimiento, e inclusive el riesgo de que el imputado se evada la acción de la justicia.*

*18. Una vez que expuesto y analizado lo anterior, se propone elevar al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, formal iniciativa para modificar y adicionar un párrafo al artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, **por lo anterior es que se propone:***

***ÚNICO:** Se modifica y adiciona un párrafo al artículo 28 fracción I de La Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco para quedar:*

***ARTÍCULO 28.** El área encargada de la evaluación de riesgos deberá:*

*I.- Entrevistar al imputado previo a la discusión de imposición o modificación de cualquier medida cautelar, con el objeto de obtener información relevante **a que hace referencia el artículo 23**, para decidir sobre la necesidad de imponer las medidas cautelares y su idoneidad.*

*Antes de empezar la entrevista, el funcionario debe hacerle saber al imputado el objetivo de la misma, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la entrevista, y que la información que proporcione **no podrá ser usada en la investigación, ni para demostrar su***

**participación en el hecho que se le atribuye. La entrevista se podrá llevar a cabo sin la presencia del defensor, al cual puede renunciar ya que no se trata de un acto procesal sino administrativo.**

*Inmediatamente que la autoridad encargada de la elaboración de la evaluación de riesgos sea notificada por el Ministerio Público de una detención por flagrancia, caso urgente, o se ejecute una orden de aprehensión, se comunicará con la institución a la que será remitido el imputado, con la finalidad de solicitar que le faciliten sus instalaciones con un área determinada que cuente con los medios electrónicos necesarios y suficientes para llevar a cabo la entrevista, la cual podrá realizarse directamente o a través del sistema de comunicación a distancia o videoconferencia, antes de la discusión de imposición o modificación de una medida cautelar;*

**En caso de que el imputado se abstenga de suministrar información, el evaluador de riesgo recopilará datos oficiales de la carpeta de investigación, de los proporcionados al policía Primer Respondiente, así como de otras posibles fuentes, limitándose a tener acceso únicamente a esos datos personales que ayuden a emitir su evaluación de riesgo procesal.**

II.- ...

III...

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO:** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno (sic) del Estado de Jalisco.

*Bajo esta tesitura y con base en la exposición de motivos y fundamentación, me permito presentar a consideración del Honorable Pleno del Ayuntamiento la presente iniciativa para cuyos efectos me permito proponer los siguientes puntos de*

### **ACUERDO**

**UNICO.** *Túrnese la presente Iniciativa a la Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Protección Civil, para su estudio, dictaminación correspondiente y en su caso, se apruebe elevar al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, formal iniciativa para modificar y adicionar un párrafo al artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco.*



Se eleva formal Iniciativa de Ley al H. Congreso del Estado de Jalisco, para reformar y adicionar el artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 28 de abril de 2023

....”

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, al resolverse la citada Iniciativa y dictaminarse el expediente 283/22, se resolvió por el Ayuntamiento, seguido conforme a derecho el procedimiento adecuado para promover ante el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, la reforma y adición al artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, en los siguientes términos que se hicieron constar en el Acuerdo del Ayuntamiento de fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés:

**“ACUERDO :**

**PRIMERO.** Se aprueba elevar formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para que estudie y en su caso autorice reformar y adicionar el artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

**“Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco**

**Artículo 28.** El área encargada de la evaluación de riesgos deberá:

I. Entrevistar al imputado previo a la discusión de imposición o modificación de cualquier medida cautelar, con el objeto de obtener información relevante *a que hace referencia el artículo 23*, para decidir sobre la necesidad de imponer las medidas cautelares y su idoneidad. Antes de empezar la entrevista, el funcionario debe hacerle saber al imputado el objetivo de la misma, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la entrevista, *y que la información que proporcione* no podrá ser usada en la investigación, *ni para demostrar su participación en el hecho que se le atribuye*. La entrevista se podrá llevar a cabo sin la presencia del defensor, al cual puede renunciar ya que no se trata de un acto procesal sino administrativo.

Inmediatamente que la autoridad encargada de la elaboración de la evaluación de riesgos sea notificada por el Ministerio Público de una detención por flagrancia, caso urgente, o se ejecute una orden de aprehensión, se comunicará con la institución a la que será remitido el imputado, con la finalidad de solicitar que le faciliten sus instalaciones con un área determinada que cuente con los medios electrónicos necesarios y suficientes para llevar a cabo la entrevista, la cual podrá realizarse





Se eleva formal Iniciativa de Ley al H. Congreso del Estado de Jalisco, para reformar y adicionar el artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 28 de abril de 2023

directamente o a través del sistema de comunicación a distancia o videoconferencia, antes de la discusión de imposición o modificación de una medida cautelar;

*En caso de que el imputado se abstenga de suministrar información, el evaluador de riesgo recopilará datos oficiales de la carpeta de investigación, de los proporcionados al policía Primer Respondiente, así como de otras posibles fuentes, limitándose a tener acceso únicamente a esos datos personales que ayuden a emitir su evaluación de riesgo procesal.*

II a la IX ...

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.”

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, corresponde al Presidente Municipal ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento que se apeguen a la Ley; así como corresponde al Secretario del Ayuntamiento el autorizar con su firma los acuerdos y comunicaciones de cualquier naturaleza del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

**CUARTO.** En mérito de lo anterior y a efecto de dar cabal cumplimiento al Acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37 fracción I y 38 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, y lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente Iniciativa de:

#### DECRETO

**QUE PROMUEVE LA REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN I DE LA LEY DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO DEL ESTADO DE JALISCO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se eleva Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona el artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente forma:

**“LEY DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 28.** El área encargada de la evaluación de riesgos deberá:

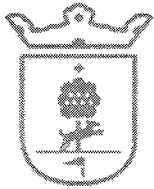
I. Entrevistar al imputado previo a la discusión de imposición o modificación de cualquier medida cautelar, con el objeto de obtener información relevante *a que hace referencia el artículo 23*, para decidir sobre la necesidad de imponer las medidas cautelares y su idoneidad. Antes de empezar la entrevista, el funcionario debe hacerle saber al imputado el objetivo de la misma, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la entrevista, *y que la información que proporcione* no podrá ser usada en la investigación, *ni para demostrar su participación en el hecho que se le atribuye*. La entrevista se podrá llevar a cabo sin la presencia del defensor, al cual puede renunciar ya que no se trata de un acto procesal sino administrativo.

Inmediatamente que la autoridad encargada de la elaboración de la evaluación de riesgos sea notificada por el Ministerio Público de una detención por flagrancia, caso urgente, o se ejecute una orden de aprehensión, se comunicará con la institución a la que será remitido el imputado, con la finalidad de solicitar que le faciliten sus instalaciones con un área determinada que cuente con los medios electrónicos necesarios y suficientes para llevar a cabo la entrevista, la cual podrá realizarse directamente o a través del sistema de comunicación a distancia o videoconferencia, antes de la discusión de imposición o modificación de una medida cautelar;

*En caso de que el imputado se abstenga de suministrar información, el evaluador de riesgo recopilará datos oficiales de la carpeta de investigación, de los proporcionados al policía Primer Respondiente, así como de otras posibles fuentes, limitándose a tener acceso únicamente a esos datos personales que ayuden a emitir su evaluación de riesgo procesal.*

II a la IX ...

**ARTÍCULO TRANSITORIO**



Gobierno de  
**Zapopan**

Se eleva formal Iniciativa de Ley al H. Congreso del Estado de Jalisco, para reformar y adicionar el artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 28 de abril de 2023

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.”

ATENTAMENTE

“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”

“2023, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO”

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LA SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE**

**GRACIELA DE OBALDÍA ESCALANTE**

SECRETARÍA DEL  
AYUNTAMIENTO

JJFS/GOE/JALC



**Asunto:** Certificación de votación

Quien suscribe la presente, Graciela De Obaldía Escalante, Secretario del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con las facultades conferidas por el artículo 63 (sesenta y tres) de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y el artículo 26 (veintiséis) fracción V (quinta) y XI (décimo primera) del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, hace constar y -----

----- **C E R T I F I C A :** -----

Que en Sesión Ordinaria de Pleno del Ayuntamiento, celebrada el día 28 (veintiocho) de abril del 2023 (dos mil veintitrés), se dio cuenta del dictamen y propuesta de comisiones identificado con el número de expediente 283/22, por medio del cual se resuelve y se aprueba elevar formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para que estudie y en su caso autorice reformar y adicionar el artículo 28 fracción I de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, mismo que fue aprobado por mayoría de votos de los Regidores presentes en dicha sesión.

Se expide la presente certificación como constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 28 (veintiocho) días del mes de abril del 2023 (dos mil veintitrés).

**Atentamente**

*“Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”*

*“2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco”.*



**Graciela de Obaldía Escalante**  
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO



C.c.p. Minutario  
GDOE/MARS/sfss\*

